



Resolución Gerencial Regional

Nº 132 -2011-GRA/GRTC

**El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional Arequipa;**

VISTO:

El Oficio Nº 733-2011-GRA/GRTC-DECT, por el cual se solicita se declare la nulidad de oficio de la resolución Nº 097-2011-GRA/GRTC-DECT, sobre incremento de flota vehicular ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de vistos el Director Ejecutivo de Circulación Terrestre remite el expediente de registro Nº 25823-2010, por el cual la empresa de **Transportes y TURISMO EL PEDREGAL SRL.**, solicitó el incremento de flota vehicular y que dio origen a la **Resolución Directoral Nº 097-2011-GRA/GRTC-DECT**, todo ello con la finalidad que se declare la nulidad de oficio de la citada resolución, debido que en merito a una consulta realizada por la Empresa de Transportes Del Carpio S.R.L., al Director de la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en referencia al literal 20.3 del decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, la consulta radica en el extremo que ante la vigencia del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, se puede autorizar a empresas que en merito de un permiso excepcional vienen prestando servicio regular de personas de ámbito regional con vehículos de la Categoría M2, para que estas puedan incrementar o sustituir su flota vehículos de la misma categoría, en rutas en las que exista transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3;

Que, mediante Oficio Nº 8202-2010-MTC/15 emitido por el Gral. PNP(r) Enrique Medri González Director General de la Dirección General de Transporte Terrestre, quien dando respuesta a la consulta, señala claramente que las condiciones específicas establecidas en el numeral 20.3 del artículo 20 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional corresponden la categoría M3 Clase III, haciendo la salvedad que excepcionalmente atendiendo a las características propias de su realidad, los gobiernos regionales podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de categoría M3 de menor tonelaje o M2 siempre y cuando no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos de categoría M3, concluyendo que si en una ruta existen transportistas prestando servicio de transporte público de ámbito regional con vehículos de la categoría M3, no puede autorizarse la habilitación de vehículos de una inferior categoría, asimismo señala que aquellas empresas que cuentan con permisos excepcionales vigentes que soliciten renovación, modificación de términos y/o habilitación de vehículos por incremento o sustitución de su flota vehicular, deberán cumplir con los requisitos, condiciones de acceso y permanencia del servicio de transporte regular de personas en ámbito regional, establecida en el reglamento;

Que, el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nº 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;





Resolución Gerencial Regional

Nº J 32 -2011-GRA/GRTC

Que, mediante expediente de registro Nº Nº 25823-2010, presentado con fecha 07 de Diciembre del año 2010, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO EL PEDREGAL SRL**, solicita incremento de flota vehicular para transporte interprovincial, que la mencionada empresa cuenta con permiso excepcional obtenida mediante Resolución Gerencial Regional Nº 196-2010-GRA/GRTC, para prestar el servicio de transporte de pasajeros en la ruta El Pedregal - Arequipa y Viceversa, dicho pedido fue atendido mediante la Resolución Directoral Nº 097-2011-GRA/GRTC-DECT de fecha 01 de Febrero del 2011, autorizando el incremento de flota vehicular solicitado, con seis vehículos de la categoría M2, hecho que contraviene nuestro ordenamiento legal vigente.

Que, de los señalado anteriormente queda establecido que mediante Resolución Directoral Nº 097-2011-GRA/GRTC-DECT de fecha 01 de Febrero del 2011, se le autoriza a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO EL PEDREGAL SRL**, el incremento de la flota vehicular en el servicio de transporte de pasajeros en la ruta El Pedregal - Arequipa y Viceversa, con (01) vehículo de la categoría M2, hecho que contraviene numeral 20.3 del artículo 20 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, por lo que en estricta aplicación de lo dispuesto por lo prescrito por el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar de oficio la Nulidad de la Resolución Directoral Nº 097-2011-GRA/GRTC-DECT, expedida por la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre;

De conformidad con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Nº 097-2011-GRA/GRTC-DECT, mediante la cual se le autoriza a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO EL PEDREGAL SRL**, la modificación de la flota vehicular en el servicio de transporte de pasajeros en la ruta **El Pedregal - Arequipa y Viceversa**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Dispongo que el presente expediente pase a la Comisión de Procesos Administrativos para deslindar responsabilidades, en la emisión de Resolución Directoral Nº 097-2011-GRA/GRTC-DECT.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que se notifique con la presente resolución al administrado, cumpliendo con las formalidades contenidas en el artículo 24º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los **25 ABR. 2011**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Walter Samuel Yana Motta
GERENTE REGIONAL